

Ref.: CNRD 026-2022 CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL en relación con la indemnización por formación por el JUGADOR.

**LAUDO**

**Bogotá D.C., 22 DE FEBRERO DE 2024**

Agotado el trámite del proceso y dentro de la oportunidad prevista por la ley y especialmente por el compromiso arbitral celebrado entre las partes, procede el Tribunal de Arbitraje encabezado por el Dr. Carlos Ignacio Carmona Moreno a dictar el laudo arbitral que pone fin a este trámite y que resuelve las diferencias surgidas entre el CLUB AFICIONADO (o la “**Demandante**”), de una parte, y CLUB PROFESIONAL (o la “**Demandada**”), de la otra.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley.

**CAPÍTULO PRIMERO**

**ANTECEDENTES DE ESTE PROCESO ARBITRAL - SINOPSIS DE SU CONTENIDO Y DEL TRÁMITE.**

- A. Que el CLUB AFICIONADO (en adelante “CLUB AFICIONADO”) y CLUB PROFESIONAL (en adelante “CLUB PROFESIONAL”) suscribieron compromiso arbitral en el cual fijó como controversia:

*“Se causó derecho al pago de la indemnización por formación por el JUGADOR en favor de CLUB AFICIONADO, por la formación efectuada entre el 14 de noviembre de 2012 hasta el 18 de marzo de 2015. CLUB PROFESIONAL está obligado al pago de la formación en ocasión a que inscribió como profesional por primera vez al Jugador el pasado 22 de enero de 2022”.*

- B. Que el 26 de julio de 2023, previa comunicación a las partes, se llevó a cabo sorteo para la designación de árbitro único, siendo designado como árbitro el doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno, hechos consignados en acta de la misma fecha remitida a las Partes.
- C. Que, a través de comunicación del 31 de julio de 2023, el doctor Carlos Ignacio Carmona Moreno aceptó la designación como árbitro y manifestó no tener impedimentos para actuar en el presente proceso, aceptación y manifestación que fueron puestas en conocimiento de las Partes sin que éstas hubiesen manifestado reparo alguno.
- D. Que el 18 de septiembre de 2023, se notificó el contenido del Acta No. 001 de la misma fecha, a través de la cual se le informaba a la parte demandante que contaba con un término de diez (10) días hábiles a partir del día siguiente de la notificación de la providencia para que presentara la demanda.
- E. Que el 27 de septiembre de 2023, encontrándose dentro del término otorgado, el apoderado de la convocante presentó la demanda junto con sus respectivos anexos.
- E. Que revisado el escrito de demanda, mediante Auto de fecha 23 de octubre del 2023, el Tribunal resolvió admitir la demanda y se ordenó la notificación personal a la Demandada y se le dio traslado por un término de veinte (20) días hábiles.
- H. Una vez transcurrido el término otorgado a la parte demandada, esta no allegó contestación de la demanda.

- I. Mediante auto del 29 de noviembre de 2023, se señaló el día 5 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación y fijación de honorarios.
- J. El 5 de diciembre de 2023, se dio inicio a la audiencia de conciliación, y se declaró agotada y fracasada la diligencia de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012, por cuanto ninguna de las partes compareció a la audiencia. De igual manera, el Tribunal fijó la suma correspondiente por concepto de honorarios del árbitro, y se fijó fecha para primera audiencia de trámite y decreto de pruebas el 15 de enero de 2024 a las 9:00 a.m.
- K. Que teniendo en consideración circunstancias de fuerza mayor del árbitro, el día 12 de enero del 2024, mediante correo electrónico, se le informó a las partes sobre la reprogramación de la hora para llevar a cabo la primera audiencia de trámite, quedando fijada la misma para el día 15 de enero de 2024 a las 3:00 p.m.
- L. Que, durante el desarrollo de la primera audiencia de trámite, el Tribunal, se pronunció en relación con el decreto de pruebas, resolviendo las peticiones de pruebas formuladas por las partes demandante y demandada, teniéndose como tales, las siguientes:

#### **1 Documentales Aportadas**

Ténganse como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos aportados en oportunidad legal por la demandante.

- M. Que, mediante auto del 15 de enero de 2024, notificada en audiencia a las partes, se fijó como fecha y hora para audiencia de alegatos de conclusión el treinta (30) de enero de 2024 a las 9:00AM.
- N. Que el día 30 de enero del 2024, previo a iniciar la audiencia anteriormente mencionada, el señor XXXXXX en calidad de Representante Legal Suplemente de la parte demandada, remitió correo electrónico a través del cual, solicitó aplazar o reprogramar la diligencia de alegatos de conclusión debido a que el CLUB PROFESIONAL no contaba con defensa técnica para defenderse en el proceso de la referencia.
- O. Que en esa medida, el árbitro único en aras de salvaguardar los derechos invocados por parte del CLUB PROFESIONAL, decidió reprogramar de forma improrrogable y por una única vez la audiencia de alegatos de conclusión, fijando como nueva fecha para celebrar la misma el día viernes 2 de febrero del 2024 a las 11:00 am.
- P. Que el día 2 de febrero de 2024, a la hora señalada se realizó la audiencia etapa de alegatos de conclusión y se fijó fecha para el día 22 de febrero de 2024 las 9:00 a.m. para que tenga lugar la audiencia de lectura de laudo.

### **CAPÍTULO SEGUNDO CONSIDERACIONES**

#### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

De lo expuesto en precedencia, resulta claro que la relación procesal se constituyó en regular forma y se corrobora que las partes que han concurrido a este proceso son legalmente capaces, con facultad y posibilidad legal para transigir, estuvieron representadas en este trámite arbitral; la demandante por abogado inscrito y la demandada por su representante legal ya que teniendo en cuenta la cuantía del asunto, no utilizó abogado. Debe tenerse en cuenta que la demanda cumple con las exigencias legales, de suerte que los presupuestos

procesales de competencia del árbitro, capacidad para ser parte y su debida representación, así como la demanda en forma, están satisfechos, lo que permite al Tribunal proferir una decisión de fondo.

En este orden de ideas, como quiera que la relación procesal existente en el presente caso se ha configurado en regular forma y que en su desarrollo no se incurrió en defecto alguno que, en cuanto tenga virtualidad legal para invalidar lo actuado y no aparezca saneado, imponga darle aplicación al artículo 137 del Código General del Proceso, es de rigor decidir sobre el mérito de la controversia sometida a arbitraje por las partes y en orden a hacerlo son pertinentes las siguientes consideraciones.

## **2. LA CONTROVERSIA SOMETIDA A DECISIÓN DEL TRIBUNAL**

### **2.1. La posición de la demandante**

La demandante a través de su apoderado debidamente reconocido solicita, en términos generales, que se ordene a la Demandada al pago de CATORCE MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (COP\$14.054.795) a la Demandante, por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera de Colombia desde el 21 de febrero de 2022. Lo anterior, debido a que, según la demandante, se le debe reconocer dicho pago por el tiempo comprendido desde el 14 de noviembre de 2012 hasta el 8 de Marzo de 2015, tiempo en el que presuntamente formó al JUGADOR.

Según la demandante, cuenta con legitimidad para percibir dicho pago por cumplir con lo dispuesto en el art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF, tras la causación de este, adicionalmente, aduce que el cálculo del pago reclamado se realizó conforme a lo establecido en el art. 35 del mismo cuerpo normativo.

Adicionalmente, solicitó condena en costas.

### **2.2. La posición de la demandada**

La demandada no contestó la demanda, con lo cual deben tenerse como ciertos los hechos susceptibles de confesión, conforme lo establece el art. 97 del Código General del Proceso (CGP).

### **2.3. Práctica de pruebas, audiencia de alegaciones y oportunidad del laudo arbitral.**

1. Las pruebas se practicaron según lo decretado, tal como se detalla a continuación:
  - *En cuanto a las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, tener como tales, con el valor individual que la ley les asigna, los documentos allegados en la oportunidad legal con la presentación de la demanda.*
2. Respecto a las alegaciones finales, la Demandante manifestó que, en atención a que la Demandada no contestó la demanda, no se desvirtuaron ni contrariaron los hechos y las pretensiones de la demanda presentada en su contra, ni las pruebas allegadas en la oportunidad legal correspondiente. A su turno, consideró necesaria la aplicación de los efectos consagrados en el art. 97 del CGP por la no contestación de la demanda. Por otro lado, reiteró estar legitimada para percibir la indemnización por formación, conforme a los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF, por estar demostrado el cumplimiento de los requisitos allí establecidos.

Solicitó además se condene la demandada, al pago de los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la legislación nacional comercial, desde el día 21 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación.

3. La Demandada por su parte alegó que *“ opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol: Del escrito de demanda se ha deducido y dado por hecho por parte del demandante que por haberse inscrito el jugador como profesional, ya se ha generado de inmediato el pago por la indemnización por formación, a lo cual, debe indicar que tal situación será sólo uno de los requisitos para generarse la indemnización por formación. En el caso sub lite, se debe precisar que NO se han logrado acreditar todos los presupuestos fácticos y jurídicos que ameriten pagar la correspondiente indemnización por formación al club demandante, debido a que carece del suficiente material probatorio para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol (...)*

*Debemos resaltar que en el caso que nos asiste, por ejemplo, el jugador se encuentra registrado según el pasaporte deportivo expedido por la FCF y que obra como prueba Nro. 3, durante un tiempo en el año 2020; pero todos sabemos que el año 2020 NO hubo competencias porque allí precisamente empezó la declaratoria de emergencia sanitaria por Covid-19. Valdría preguntarse entonces ¿Si no hubo competencias oficiales durante el año 2020, porque se encuentra registrado el jugador en el pasaporte deportivo?”*

*En otras palabras, el demandante mediante una afirmación errónea e inequívoca ha expresado ante esta Cámara que, por solo aparecer registrado el jugador en el pasaporte deportivo expedido por la FCF, ya se ha demostrado el periodo de formación y no bastaría traer ninguna otra prueba adicional (...)*

*Sobre la afiliación, el demandante ha aportado un documento suscrito por el presidente de la Liga de Fútbol del XXXXX, pero no determina ninguna fecha desde la cual se encuentre debidamente afiliado el club reclamante, lo cual, deja sin margen a esta Cámara para determinar la correspondiente afiliación al momento de la formación, pues solo se podrá pagar indemnización por formación a los clubes debidamente asociados o afiliados”.*

#### **2.4. Término del tribunal.**

4. Conforme al Compromiso Arbitral suscrito por las partes, y de acuerdo con lo dispuesto en la ley 1563 de 2012, el término de duración del presente proceso no superará los cuatro (4) meses para los casos de indemnización por formación, sin perjuicio de las suspensiones convencionales o legales que se dieran en el curso del Proceso, bien sea por las Partes directamente o por solicitud de sus apoderados especiales.
5. En ese sentido, teniendo en consideración que la primera audiencia de trámite se celebró el 15 de enero de 2024, y no se ha suspendido en ningún momento el trámite del proceso, el Tribunal cuenta con un término para decidir que vencería el 14 de mayo de 2024, con lo cual, a la fecha, la expedición del Laudo Arbitral se encuentra dentro del plazo legal, reglamentario y convenido por las partes mediante el Compromiso Arbitral.

### **3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

#### **3.1 Aspectos Generales**

Este Tribunal Arbitral afirma, categóricamente, que el proceso jurisdiccional es fuente de creación de una norma jurídica individual, y es por ello por lo que debe realizar la labor de revisar, nuevamente, la etapa de procesamiento con la finalidad de verificar o corroborar si dicha fuente resulta jurídicamente válida, puesto que de ello dependerá la legitimidad del laudo arbitral o de la norma jurídica particular que en este acto procesal se creará. Así pues, el Tribunal pone de presente que el Proceso reúne los presupuestos procesales requeridos para su eficacia y, por ende, para permitir la expedición de un pronunciamiento válido.

En efecto:

1. El Tribunal goza de la *función jurisdiccional*, de manera transitoria, en los términos del Artículo 116 de la Constitución Política.
2. El Tribunal es *competente* para resolver todas las pretensiones y excepciones objeto del litigio.
3. Tanto la Demandante como la Demandada son personas jurídicas, con capacidad de goce y de ejercicio. Así las cosas, todas ellas tienen *capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso por sí mismas*, a través de sus representantes legales, tal como obra en los respectivos certificados de existencia y representación legal de cada una.
4. El Proceso se adelantó en todas sus fases e instancias con observancia de las normas procesales establecidas para el efecto y con pleno respeto de los derechos de defensa y de contradicción de las partes. Respecto a las formas procesales (*trámite adecuado y legalidad de las formas*) el Tribunal actuó conforme a las prescripciones normativas, es decir, con vigencia de la Ley 1563 de 2012 y demás normas procesales vigentes.
5. Se constata el presupuesto de la *demanda en forma*, puesto que ella contiene todos los requisitos establecidos en la Ley procesal vigente.
6. El Tribunal verifica que a la fecha de expedición del presente Laudo hay ausencia de:
  - Cosa Juzgada;
  - Transacción;
  - Desistimiento;
  - Conciliación;
  - Pleito pendiente o Litispendencia;
  - Prejudicialidad; y
  - Caducidad de la acción judicial.
  -
7. El Tribunal constató, en la oportunidad procesal correspondiente, que:
  - El Tribunal fue integrado e instalado en debida forma;
  - Las controversias planteadas son susceptibles de libre disposición y no están prohibidas por el legislador para tramitarse por el proceso arbitral (Cfr. Arts. 8 y 13 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009).
  - Existe legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva. El Tribunal observa que en el caso que nos ocupa, desde la perspectiva formal y sustancial se cumple con el presupuesto de legitimación en la causa por activa y pasiva puesto que la Convocante y la Convocada son las mismas personas que figuran como titulares de la relación sustancial, tal como se sustenta en la decisión de las excepciones propuestas.
  - Se encuentra dentro del término legal, reglamentario y el convenido por las partes para proferir un fallo de fondo.

#### **4. ANÁLISIS SOBRE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LA ACTUACIÓN PROCESAL DE LA PARTE DEMANDADA.**

Como se expuso en precedencia, el CLUB PROFESIONAL, no contestó la demanda dentro del término concedido mediante el auto proferido el día 23 de Octubre de 2023, por medio del cual se admitió la demanda y se corrió traslado para contestar la misma.

En ese sentido, el artículo 97 del CGP dispone expresamente lo siguiente:

***“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda***

*La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

*La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez. (Subrayado fuera del texto original).*

Conforme a lo expuesto, este Tribunal deberá presumir como ciertos los hechos susceptibles de confesión esgrimidos en la demanda.

Esto quiere decir que, a lo largo del trámite, EL CLUB PROFESIONAL debió aportar pruebas que permitieran desvirtuar dicha presunción de veracidad, situación que no se verificó en el presente caso.

La única actuación procesal surtida por LA DEMANDADA consistió en asistir a la audiencia de pruebas a través de su representante legal y presentar alegatos de conclusión a través de apoderado, en los cuales expuso, entre otras cosas, lo siguiente:

“ Esta parte se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte demandante por no acreditar el cumplimiento de todos los requisitos contemplados en los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol: Del escrito de demanda se ha deducido y dado por hecho por parte del demandante que por haberse inscrito el jugador como profesional, ya se ha generado de inmediato el pago por la indemnización por formación, a lo cual, debe indicar que tal situación será sólo uno de los requisitos para generarse la indemnización por formación. En el caso sub lite, se debe precisar que NO se han logrado acreditar todos los presupuestos fácticos y jurídicos que ameriten pagar la correspondiente indemnización por formación al club demandante, debido a que carece del suficiente material probatorio para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.....”

Dicho lo anterior, previo a analizar en el expediente si existen pruebas tendientes a demostrar que el JUGADOR participó en competiciones oficiales con CLUB AFICIONADO, es necesario realizar una revisión de la demanda, pues los hechos contenidos en ella susceptibles de confesión deben tomarse como ciertos, salvo que el demandado hubiese aportado prueba en contrario.

Así las cosas, a continuación, se consignan literal y expresamente algunos de los apartados de la demanda, a saber:

-El CLUB AFICIONADO (En adelante el “Demandante” o “CLUB AFICIONADO”) es un club de fútbol aficionado con domicilio en la ciudad de XXXXXX, XXXX, con reconocimiento deportivo vigente mediante Resolución No. XXXX-2019 del 25 de julio de 2019 expedida por el Instituto Municipal de Deporte y Recreación de XXXXXXX “XXXXX, documento adjunto como Anexo 1. Así mismo, el Demandante se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol del XXXXX, quien a su vez se encuentra afiliada a la Federación Colombiana de Fútbol.

-EL JUGADOR, es un jugador de fútbol profesional nacido el 28 de mayo del 2000 en Colombia.

-El Jugador fue formado deportivamente por el Demandante desde el 14 de noviembre de 2012, es decir en la temporada de sus doce (12) años, hasta el 18 de marzo de 2015, es decir en la temporada de sus quince (15) años. Para los efectos pertinentes, adjuntamos como Anexo 3, el pasaporte

CNRD FCF 026-2022  
CLUB AFICIONADO vs. CLUB PROFESIONAL  
Indemnización por Formación por el JUGADOR

deportivo del Jugador expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, documento a través del cual comprobamos la información referida anteriormente.

-De acuerdo con el pasaporte deportivo, el Jugador firmó su primer contrato como profesional y en efecto, fue registrado por primera vez como profesional ante la División Mayor del Fútbol Colombiano (DIMAYOR) el 22 de enero de 2022 con CLUB PROFESIONAL (en adelante, el “Demandado”), es decir, cuando el Jugador tenía 21 años de edad.

En el expediente se demostró que LA DEMANDANTE se encuentra afiliada a la Liga de Fútbol del XXXXX y esta a la Federación Colombiana de Fútbol, con lo cual, se cumple con el requisito dispuesto en el numeral 1.3. del art. 34 del Estatuto del Jugador de la FCF.

El club demandante aportó el pasaporte deportivo del Jugador, en el cual consta que lo formó desde el 14 de Noviembre de 2012 hasta el 18 de Marzo de 2015. Considera este Tribunal que el pasaporte deportivo de un jugador es la prueba idónea dentro de los casos de indemnización por formación, para demostrar el periodo durante el cual un club tiene derecho a recibir la indemnización por formación de cierto jugador. Es decir, para que el pasaporte deportivo del Jugador establezca que estuvo registrado con el Demandante, implica que la Liga de Fútbol del XXXXX cargó dicha información al Sistema Comet, validando la inscripción del Jugador ante la misma.

De igual forma se observa en el multicitado pasaporte que fue el CLUB PROFESIONAL hoy demandado, quien inscribe por primera vez al jugador como profesional, la cual se lleva a cabo el día 22 de Enero de 2022.

En virtud de lo anterior, el cálculo de la indemnización por formación está determinada de la siguiente manera por el artículo 35 del Estatuto del Jugador FCF:

*El valor de la indemnización por formación se pagará así:*

*1. El club contratante pagará el valor equivalente a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del jugador entre las **temporadas de su cumpleaños número 12 y 15.***

*2. El club contratante pagará el valor equivalente a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la firma del contrato de trabajo e inscripción del jugador como profesional en el Sistema Comet por cada año de formación del **jugador entre las temporadas de su cumpleaños número 16 y 21.***

*3. Si al momento de la suscripción del contrato de trabajo el jugador ha participado con cualquiera de las selecciones Colombia de Fútbol en una competición oficial organizada por la CONMEBOL o la FIFA, el valor de la indemnización por formación se duplicará.*

**4.1** El Pasaporte Deportivo da cuenta que el JUGADOR nació el día 28 de Mayo de 2000 y que estuvo inscrito con el club demandante desde el 14 de Noviembre de 2012 hasta el 18 de Marzo de 2015

Debe resaltarse que el artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece que la indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación del jugador, para el caso que nos ocupa limitándose al club convocante y, adicionalmente, en el Pasaporte Deportivo del jugador se especifica que la temporada deportiva en Colombia inicia el 1º de enero y termina el 31 de diciembre de cada año calendario.

Con base en lo anterior el Tribunal aclara que un (1) año de formación corresponde a una temporada completa, contabilizada desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre (año calendario), o proporcionalmente al tiempo en el que el jugador estuvo inscrito con el club reclamante en la temporada de su respectivo

cumpleaños.

Así las cosas, el periodo de tiempo relevante para el cálculo de la indemnización es el siguiente:

- Temporada 2012, desde el 14 de Noviembre hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12.
- Temporada 2013, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13.
- Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 14.
- Temporada 2015, desde el 1 de enero hasta el 18 de Marzo de 2015 correspondiente al cumpleaños No. 15.

En virtud de lo anterior, el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV) para el año 2022, año en el cual el JUGADOR aparece inscrito por primera vez como profesional, era de UN MILLÓN PESOS (\$1.000.000). Por lo tanto, el cálculo del tiempo aunado al del valor respectivo, se concreta de la siguiente manera:

- Temporada 2012, desde el 14 de Noviembre hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 12. = \$799.999.
- Temporada 2013, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 13. = \$6.000.000
- Temporada 2014, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre correspondiente al cumpleaños No. 14 \$6.000.000
- Temporada 2015, desde el 1 de enero hasta el 18 de Marzo de 2015 correspondiente al cumpleaños No. 15 =\$1.299.999

La sumatoria total de los valores indicados arroja como resultado la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.099.998), que corresponden al valor de la indemnización por formación causada a favor del club demandante y calculada por el Tribunal.

## **5. DECISIÓN**

Pasa el Tribunal a pronunciarse sobre las pretensiones.

El punto que se somete a decisión del Tribunal se contrae en determinar si con arreglo a las pruebas y documentos aportados al expediente, se logró acreditar la causación en favor del demandante la indemnización por formación del JUGADOR por quedar a su vez demostrado que el jugador firmó su primer contrato como profesional antes de cumplir sus 21 años de edad con la demandada y que dicho contrato fue inscrito en los términos de que trata el artículo 5 del Estatuto del jugador de la Federación Colombiana de Fútbol.

### **5.1 De la carga de la prueba**

Las pruebas valoradas por el árbitro serán las incorporadas dentro de las etapas procesales oportunas en los términos establecidos por el artículo 173 del CGP.

### **5.2 De la norma aplicable al caso**

En aras de hacer claridad sobre la normatividad aplicable al caso particular, el Tribunal manifiesta que de acuerdo con la ocurrencia de los hechos el Estatuto del Jugador que resulta aplicable es la Resolución No. 3779 del 2 de abril de 2018 en concordancia en lo pertinente a la 3600 del 16 de enero de 2016.

### **5.3 ¿Se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB?**

El artículo 34 del Estatuto del Jugador FCF establece el modo de causación de la Indemnización por Formación e indica que:

*1. La indemnización por formación se pagará al club o clubes que intervinieron en la formación de un jugador de conformidad con las siguientes reglas:*

*1.1 Causación: Se deberá una indemnización por formación cuando un **jugador firma su primer contrato como profesional conforme a lo establecido en el Artículo 2 del presente reglamento** y es inscrito como tal en el Sistema Comet antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.*

*1.2 Cálculo: La suma de la indemnización por formación de un jugador se calculará desde la primera inscripción en el Sistema Comet entre la temporada de su cumpleaños número 12 y hasta la finalización de la temporada de su cumpleaños número 21.*

El artículo 2 del mismo Estatuto establece que:

*Los jugadores que forman parte del fútbol organizado son aficionados o profesionales. Jugador profesional es aquel que tiene un contrato de trabajo escrito con un club y percibe un monto igual o superior a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Cualquier otro jugador se considera aficionado.*

El Anexo sobre el Procedimiento de Inscripción y Transferencia ante la División Profesional (DIMAYOR) del mencionado Estatuto, en el literal A, numeral 1, sub literal c., señala que:

*“La inscripción en el torneo profesional deberá contener, además de la fotocopia autenticada del documento de identidad o del pasaporte, según el caso, los siguientes documentos según el estatuto profesional o aficionado del jugador:*

*(...)*

*c. Solicitud de inscripción y contrato de trabajo cuando se trate de la primera inscripción como jugador profesional.”*

Conforme al art. 63, nums. 1 y 2 del Estatuto de la Federación Colombiana de Fútbol:

*“La atención del fútbol profesional corresponde a la División respectiva desde la estructura conocida como DIMAYOR, la cual, además de las funciones propias contenidas en sus estatutos y reglamentos, tendrá las siguientes:*

- 1. Fomentar, promover, desarrollar, estimular, dirigir y administrar técnicamente las actividades en la división profesional del fútbol colombiano.*
- 2. Organizar y administrar los campeonatos de fútbol profesional.”*

Ahora bien, para este Tribunal es importante resaltar que para acceder a la Indemnización por Formación se debe cumplir con el lleno de los requisitos sustanciales contemplados en el Estatuto, los cuales deben evidenciarse en el Pasaporte Deportivo del JUGADOR, documento que según el Artículo 10 del mencionado cuerpo normativo “...indicará el club o los clubes en que el jugador ha estado inscrito desde la temporada en que cumplió 12 años”.

En ese sentido, y en virtud de lo establecido en el mencionado cuerpo normativo, el Pasaporte Deportivo Oficial de JUGADOR, expedido por la Federación Colombiana de Fútbol, es el documento idóneo para demostrar los datos relevantes de la trayectoria o el historial de un deportista, entre ellos los equipos en los

que ha estado registrado, las fechas de tales inscripciones, entre otros.

De conformidad con lo anteriormente mencionado, y luego de revisados los documentos obrantes en el expediente, particularmente el Pasaporte Deportivo de JUGADOR, se tiene que el deportista estuvo registrado con el CLUB AFICIONADO en la calidad de aficionado, del 14 de Noviembre de 2012 al 18 de Marzo de 2015.

Así mismo se aprecia que el deportista firmó su primer contrato como profesional con CLUB PROFESIONAL y fue inscrito como tal en el sistema COMET antes de la finalización de la temporada de su cumpleaños número 23.

Todos estos aspectos se encuentran debidamente probados documentalmente y no existe razón alguna para dudar de dicha prueba. En ese sentido, se tendrán por acreditadas las fechas que se incluyen en tales documentos, así como las condiciones que se debieron cumplir en el momento de asentar estos hechos en el Pasaporte Deportivo y en el sistema COMET.

Por lo tanto, el cumplimiento de los presupuestos legales de la causación del pago de la indemnización por formación en cabeza del CLUB AFICIONADO encuentra reflejado en el Pasaporte Deportivo de JUGADOR expedido por la Federación Colombiana de Fútbol y aportado por la Demandante, el cual hace parte del acervo probatorio del presente caso y dónde consta que la primera inscripción del jugador en calidad de profesional tuvo lugar el 22 de Enero de 2022.

Asimismo, se encuentra demostrado que el CLUB AFICIONADO que intervino en la formación del JUGADOR se encuentra afiliado a la Liga de Fútbol del XXXXX, y de igual manera, se encuentra inscrito al sistema COMET. Aunado a lo anterior, el CLUB AFICIONADO cuenta con reconocimiento deportivo vigente durante los periodos de formación relevantes y al momento de la eventual reclamación.

En conclusión, se tiene que efectivamente se causó el derecho a percibir una indemnización por formación en favor del CLUB AFICIONADO, en los periodos que más adelante se establecerán.

#### **5.4. Cálculo de la indemnización**

Teniendo en consideración que el cálculo de la indemnización se realizó en el numeral 4.1. de la presente providencia, no resulta pertinente en este apartado volver a realizar toda la operación aritmética, basada en lo dispuesto en los arts. 34 y 35 del Estatuto del Jugador de la FCF.

Así las cosas, conforme a lo calculado en dicho apartado de la presente providencia, CLUB PROFESIONAL deberá pagar a CLUB AFICIONADO la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.099.998), por concepto de la indemnización por formación del JUGADOR.

#### **5.5. ¿Hubo o no incumplimiento por parte del CLUB PROFESIONAL el pago de la indemnización por formación en favor de la CLUB AFICIONADO?**

- a. Conforme al art. 35 numeral 4 del Estatuto del Jugador FCF:

“(…)

*4. El valor de la indemnización deberá ser consignado dentro de los 30 días siguientes a su causación exclusivamente en una cuenta cuyo titular sea el club formador, sin que sea posible, en ningún caso, consignar el valor respectivo en cuentas de personas naturales o jurídicas distintas al club formador.”*

- b. Una vez definida la efectiva causación de la indemnización por formación y de acuerdo con la norma citada, el Tribunal constata que han transcurrido más de treinta (30) días sin que CLUB PROFESIONAL

hubiese procedido al pago; tampoco aportó durante el proceso prueba alguna de la cancelación y/o extinción de la obligación.

- c. Teniendo en cuenta lo anterior y en relación con los intereses moratorios pretendidos en el juramento estimatorio de la demanda arbitral, el Tribunal advierte que los mismos se calculan a partir del momento en que se hizo exigible el pago de la Indemnización por Formación, pago que acorde con el Estatuto del Jugador vence a los 30 días subsiguientes a la fecha de la inscripción del jugador, que para el caso concreto es el 22 de enero de 2022. Estos días se entienden hábiles
- d. En ese orden de ideas, el plazo se cuenta a partir del día siguiente y se deben computar los días hábiles acorde con lo consagrado por el artículo 62 de la ley 4 de 1913: *“En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”*.
- e. Por lo anterior el plazo máximo para cumplir la obligación era el día 26 de febrero de 2022, por lo que los intereses moratorios, ascienden a la suma de \$1.685.170.

CAPITAL \$14.099.998  
DIAS EN MORA 716 (Entre 26 de febrero de 2022 y Febrero 22 de 2024)  
Tasa de interés 6 por ciento anual Artículo 1617 código civil  
TOTAL, INTERESES \$ 1.691.858

En el presente caso el tribunal, finalmente ante la falta de estipulación de un interés determinado y por tratarse de una suma que expresa una prestación a pagar como consecuencia del laudo y sobre la cual no existe un interés especial que rijan este tipo de asuntos; decidió decretar el interés legal o civil establecido por el Código Civil Colombiano.

En este asunto se trató de determinar si había o no lugar a una indemnización o prestación por el derecho de formación de un jugador, lo que finalmente se aceptó en el laudo. El derecho de formación de un jugador que igual nace de una actividad aficionada y su paso al profesionalismo la justifica, según lo reglado; en concepto del tribunal no constituye per se una operación que deba sujetarse al interés remuneratorio y/o moratorio de la ley mercantil y no existe hasta hoy una norma especial que así lo indique. De otro lado es importante anotar que la misma FIFA en decisiones de esta índole aplica el interés legal establecido por la legislación Suiza.

El interés legal o civil, se aplica generalmente cuando se trata de liquidar una indemnización debido a la mora en el cumplimiento del pago de dinero, en este caso una prestación legal establecida por la ley deportiva. Cuando se habla de interés legal o civil en la legislación colombiana, se está hablando del 6% que contempla el artículo 1617 del Código Civil

Referente a las costas se hace notar que el presente Tribunal tiene una connotación especial en cuanto a que por disposición expresa los gastos del árbitro único y el secretario no corren por cuenta de las partes, además se observa que no existen gastos probados dentro del proceso, máxime que la prueba es toda documental, de tal suerte que tan solo habrá condena a las agencias en derecho. La condena en costas se fundamenta en lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso que ordena imponerlas a cargo de la parte vencida en el proceso.

## 6. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

- En desarrollo del artículo 206 del Código General del Proceso la parte actora presentó juramento estimatorio.

- En dicho juramento se tasa el valor de los perjuicios por capital e intereses, en la suma de \$22.744.795, pero no presentó la prueba idónea de los intereses solicitados (Art. 884 del Código de Comercio).
- El juramento estimatorio no fue objetado por la parte demandada, con fundamento en lo que dispone el inciso 3 del artículo 206 anteriormente citado, y considera este Tribunal que se deberá condenar a la suma establecida en los numerales 5.4 y 5.5 del laudo.

## 7. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Tal y como lo ordena el artículo 366 del CGP, las costas se acreditan con el pago de gastos ordinarios del proceso. Y las agencias en derecho, se fijarán atendiendo la posición y las tarifas que fije el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 365 del Código General del Proceso dispone que se condenará en costas a la parte vencida, que la condena respectiva debe hacerse en la sentencia y que solo habrá lugar a dicha condena cuando en el expediente aparezca que se causaron.

El numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso establece:

*“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litiga personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

En desarrollo del artículo 365 del Código General del Proceso y del numeral 1.1. del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se fijan en la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## CAPÍTULO TERCERO DECISIÓN - PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Arbitraje constituido para dirimir las controversias surgidas entre el CLUB AFICIONADO, como parte demandante y CLUB PROFESIONAL, como parte demandada, administrando justicia por habilitación de las partes en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**Primero.** – Ordenar al CLUB PROFESIONAL, que cumpla de manera inmediata con la obligación que le asiste, de acuerdo con el valor calculado en el presente laudo, de pagar al CLUB AFICIONADO la suma de CATORCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$14.099.998), por concepto de capital correspondiente a la indemnización por formación por el JUGADOR.

**Segundo.** - Ordenar al CLUB PROFESIONAL el pago inmediato de los intereses causados sobre el capital citado en el numeral anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 1617 del Código Civil, los cuales serán liquidados desde el 26 de Febrero de 2022, hasta el pago efectivo de la obligación al CLUB AFICIONADO y que para la fecha en que se profiere el presente laudo ascienden a la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS pesos(\$1.691.858) M.L.

**Tercero.** - Condenar en agencias en derecho a la parte demandada tal y como se indica en el presente laudo, por la suma de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por resultar ser la parte vencida en el presente litigio.

**Cuarto.** - Disponer que por secretaría se expidan tres (3) originales del presente laudo con destino a cada una de las partes con las constancias de ley y que se remita el expediente para su archivo a la Cámara Nacional de Resolución de Disputas de la Federación Colombiana de Fútbol.

**Quinto.** - En los términos del artículo 9 de la Resolución 3775 de 2018 Reglamento de la Cámara Nacional de Resolución de Disputas, se ordena la publicación del presente laudo en el sitio web oficial de la FCF con la debida protección de las partes.

Esta providencia quedó notificada en audiencia.

*Original Firmado*  
**CARLOS IGNACIO CARMONA MORENO**  
**ÁRBITRO ÚNICO**  
**CNRD FCF**

*Original Firmado*  
**ANA MARÍA LASPRILLA STEEVENS**  
**SECRETARIA**  
**CNRD FCF**